

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 272.

### Artículo de oficio.

Núm. 369.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Comunicaciones.—En el número 248 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al 5 del actual, se lee la circular que á continuacion se copia:

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

A consecuencia de haberse presentado en la Subinspeccion de comunicaciones de Barcelona sellos de 12 cuartos para el franqueo de la correspondencia pública con objeto de que fuesen examinados por ofrecer duda su legitimidad, dicho subinspector remitió á esta Direccion general uno de la referida clase, el cual reconocido pericialmente en la Fábrica Nacional del Sello resulta ser falso, y las diferencias en que se distinguen de los legítimos son las siguientes:

- 1.º Los cuatro adornos de los ángulos están mas separados de la línea exterior del óvalo en los falsos; los dos filetes exteriores son mas anchos en estos en la faja de dicho óvalo donde dice *Correos de España*; la *O* está separada de la *C*, y muy arrimada á la *R*; tambien las dos *A* son mas estrechas; donde dice *doce cuartos*, la *N* está torcida, y la *R* y *S* son mas pequeñas.
- 2.º El fondo del busto está rayado muy ordinario; en los legítimos es muy fino.
- 3.º El perfil del busto en la frente está muy arqueado, y no dibuja lo mismo; tambien hay mucha mas distancia de la parte de la nariz á la parte exterior del moño, resultando un busto muy grande.
- 4.º El rayado del cuello tiene cuatro rayas por la parte del claro, y los legítimos tienen cinco.
- 5.º El trepado de los falsos, ó sea punteado, en algunos lados no guarda

las cruces de frente como en los legítimos.

Lo que se inserta en la Gaceta á fin de que el público tenga conocimiento y pueda distinguir los sellos de 12 cuartos falsificados de los legítimos, evitando de este modo quede sin direccion su correspondencia y demás perjuicios que pudieran irrogarse por hacer uso de sellos falsificados.

Madrid 4 setiembre de 1869.—El Director general de comunicaciones, Venancio Gonzalez.

Y he dispuesto su insercion en este Boletín para conocimiento del público. Palma 10 de setiembre de 1869.—José Rosich.

Núm. 370.

Comunicaciones.—En el núm. 248 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al 5 del actual, se halla inserto un decreto cuyo tenor es como sigue:

DECRETO.

Artículo 1.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo para las posesiones de España en Ultramar.

Art. 2.º Se deroga la tarifa de 2 de julio último en la parte que se refiere al franqueo para las posesiones de Ultramar, empezando á regir la presente el dia 15 de setiembre próximo.

Art. 3.º El ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

TARIFA para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la rústica,

ca, en pasta ó media pasta, dirigidos á las posesiones de Ultramar.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR BUQUES ESPAÑOLES.

Precio del franqueo.

1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con fajas y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares se franquearán fijando en la faja sellos por valor de . . . . .

Dos milésimas de escudo, ó sea medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de ellos.

2.º Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de . . . . .

Tres milésimas de escudo, ó sea tres cuartos de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las expresadas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de . . . . .

Cuatro milésimas de escudo ó sea un céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBON Y CORISCO, POR BUQUES ESPAÑOLES Ó EXTRANJEROS.

Las obras por entregas sin encuadernar, y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas, se franquearán fijando sellos por valor de . . . . .

Cuatro milésimas de escudo, ó sea un céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

NOTA.—Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicación que al presentarse al franqueo excediese de ocho pliegos del tamaño del

papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó en media pasta.

OTRA.—Interin se hace una nueva emision de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franqueo de estos con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 27 de agosto de 1869.—Venancio Gonzalez.

Aprobado.—Sagasta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 10 de setiembre de 1869.—José Rosich.

Núm. 371.

SECRETARIA GENERAL de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de *Practicantes y Parteras ó Matronas* estará abierta en esta Secretaría, desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matrícula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificarán unos y otras en forma legal, haber sido aprobados de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa en un examen especial verificado, para los primeros en la Escuela Normal de Maestros, y en la de Maestras para las segundas ó Matronas. Acreditarán estas además, el ser casadas ó viudas, presentando en el primer caso autorizacion de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentarán tanto los *Practicantes* como las *Matronas* una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretenda inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquella, en papel del creado al efecto, dos escudos. Barcelona 1.º setiembre de 1869.—El secretario general, José Blanxart.

## Comisaria de Guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE AGOSTO DE 1869.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Administracion militar en 30 de agosto 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.				CANTIDADES.			
			Escudos mils.	Kilógrs.	Litros.	Número.	Escudos mils.	Kilógrs.	Litros.	Número.
Palma.	Varios.	Gallinas.	0'960			16'750				
	Juan Carbonell.	Tocino.	0'684	49'						
	El mismo.	Manteca.	0'822	21'						
	Miguel Forteza.	Aceite de 1. <sup>a</sup>	0'435		20'720					
	El mismo.	Id. de 2. <sup>a</sup>	0'400		92'420					
	Cayetano Forteza.	Arroz.	0'190	72'100						
	Juan Alcover.	Garbanzos.	0'230	63'800						
	Luisa Ripoll.	Patatas.	0'043	167'						
	Varios.	Huevos.	0'360			156				
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	1'150	10'400						
	Varios.	Leche.	0'140		11'					
	Nadal Comas.	Vino.	0'143		153'200					
	Bartolomé Pascual.	Carbon.	0'036	814'						
	Francisco Alomar.	Velas de sebo.	0'616	10'						

Palma 31 de agosto de 1869.—El Administrador, Juan Bó.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Moreno.

Núm. 373.

## Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de agosto de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos ó efectos.	Cantidad.	Escudos.
9	Mahon.	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite.	150 lit.	0'406
25	Id.	Id. Id.	Id.	150	0'406
9	Id.	Benita Escudero.	Hilo.	3 kil.	3'
9	Id.	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Escobas.	48	0'067

Mahon 31 de agosto de 1869.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º—El comisario de guerra, Andres Llabres.

Núm. 374.

Factoria de provisiones de Mahon.

Mes de agosto de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Días.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Escudos.	Milésimas.
<i>Trigo extranjero.</i>				
12	D. Baltasar Cortés.	292'6	4'	500
<i>Harina de 1.<sup>a</sup> clase</i>				
10	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	2'	17'	824

Mahon 31 de agosto de 1869.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Andres Llabres.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Junio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Chantada y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña ha seguido D. Juan Armada Valdés con José do Bal sobre prorrateo de rentas y pago de atrasos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de Setiembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 17 de noviembre de 1645 D. Fadrique de Villar y su mujer Doña Inés Bernardina Josefa de Lemus y Camba, señores de la casa de Villar, dieron en foro á D. Juan Casela la viña titulada de Peñajurada y la llamada de Regidoira, en la rivera de Santa Maria de Sabadella, por la pension anual de cinco cañados y medio de vino tinto; lo cual fué aceptado por el Juan Casela:

Resultando que en 26 de Octubre de 1866 D. Juan Armada Valdés, Marqués de Figueroa y dueño de la casa-palacio de

Villar, exponiendo que desde la precedente escritura no habian sido deslindadas las fincas aforadas, pretendió que con citacion de sus poseedores, que lo eran D. Juan Fernandez Roó y José do Bal, y de los dueños de los prédios colindantes, se procediera al deslinde y amojonamiento de las referidas viñas de Peñajurada y de Regidoira, como así tuvo efecto, aprobándose por auto de 10 de diciembre de dicho año 1866, mediante á no haberse hecho oposicion por ninguno de los poseedores y colindantes:

Resultando que posteriormente, habiendo solicitado el D. Juan Armada Valdés que se hiciera saber á los poseedores de dichas fincas D. Juan Fernandez y José do Bal que nombrasen perito ó se conformasen con el que él elegia para practicar el prorrateo de la pension de cinco cañados y medio de vino tinto entre las dos fincas aforadas, y que hecho se procediese á la liquidacion de atrasos y de pago de los que resultasen deberse dentro de un término breve, con las costas del expediente, se estimó tambien dicho prorrateo, conformándose D. Juan Fernandez con el perito nombrado por el demandante; pero habiéndose opuesto á todo el José do Bal, se proveyó auto en 20 de abril de 1867 sobreseyendo en el expediente como de jurisdiccion voluntaria en cuanto al José do Bal, y reservando á las partes el derecho de que se creyeran asistidas para que lo ejercitasen en el juicio correspondiente:

Resultando que en su consecuencia el D. Juan Armada Valdés promovió demanda en 28 de Junio de 1867 pidiendo que se declarase haber lugar al prorrateo de pension que expresaba la escritura del foro de 17 de noviembre de 1645, y se condenara á José do Bal á que lo consistiera si no quisiese someterse al ya practicado, y á que pagase en proporcion los gastos hechos y que se ocasionaran y los atrasos de la renta con costas de este juicio, alegando para ello que las fincas llevaban consigo las pensiones que las afectaban; y que aun cuando José do Bal quisiera decir que nunca habia contribuido con renta alguna para el pago de la pension del foro mencionado, esta excepcion no podia aprovecharle por cuanto el censo nunca perece ó es imprescriptible; que el foro es una especie de censo enfiteútico sujeto á las mismas prescripciones legales, y

segun esta doctrina no podia eludirse el prorrateo, porque era justo se distribuyese proporcionalmente con arreglo al valor de las fincas sobre que estaba impuesto, y se pagase con la misma proporcion por los enfiteútas; y por último, que los gastos del prorrateo y deslinde eran de cuenta de los mismos enfiteútas, quienes no podian tampoco dejar de satisfacer los atrasos:

Resultando que el José do Bal pretendió que se le absolviera de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y costas á la parte actora, excepcionando al efecto que en ningun caso estaba obligado á pagar al demandante pension por una finca que no recibió del que decia aforante, y de la cual, á pesar de ser poseedor desde tiempo inmemorial, sólo estaban percibiendo renta José Gomez y Lúcas de Casteira, sin que otra persona les hubiese pedido á él y sus causantes la menor cosa para la parte demandante: que aunque este llegase á probar que la propiedad que hacia materia de su demanda era de su dominio, él, como poseedor de buena fé y pagador á otros, no podia ser obligado á su reconocimiento sujetándole al prorrateo y sus consecuencias porque se daba en su favor la prescripcion; y que siendo jurisprudencia en materia de prorrateo la facultad de poder renunciar el tercer poseedor la finca por que se le pedia una pension que nunca pago, ó conservarla sometiendo á cumplir las obligaciones para con el dominio; le quedaba reservado este derecho para cuando recayese decision:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de abril de 1868, la cual confirmó con costas la Sala de la audiencia en 22 de setiembre del mismo año, declarando haber lugar al prorrateo de la pension que expresaba dicho foro, y condenando al José do Bal á que lo consistiera y á que pagase á proporcion los gastos y atrasos de la renta correspondiente á la finca de Regidoira, con las costas de este pleito:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandado José do Bal recurso de casacion citando como infringidas:

1.º El principio de que « toda finca se reputa libre mientras no resulte lo contrario, » por cuanto se estimaba la demanda suponiendo subsistente la escritura de 17 de noviembre de 1645 á pesar de la cumplida prueba suministrada por él y de la insuficiente que el demandante adujo:

2.º Y por la misma razon, la jurisprudencia establecida por este Tribunal en sentencia de 26 de Febrero de 1867; pues al declararse en ello que el principio antes citado es inaplicable al caso en que conste de un modo evidente que la finca no está libre, robusteció dicho principio exigiendo la evidencia de la carga ó gravámen que no se hallaba justificada en este pleito:

3.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1858, por no haberse justificado la identidad del prédio que se suponía censido por la citada escritura de 17 de noviembre de 1645;

Y 4.º La ley 18, Partida 3.ª (asi dice), « por cuanto él habia vendido la finca como libre de la pension que hoy reclamaba el demandante; y concurrían en su favor todas las circunstancias para poder prescribir; » y al determinar dicha ley que las cosas raices se pueden ganar por tiempo de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, implícitamente resolvió tambien el caso de que se tratase sólo del dominio directo:

Visto, siendo Ponente el ministro D. Juan

Manuel Gonzalez Acevedo:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas por ambas partes, ha estimado que resulta justificado el gravamen sobre la finca á que se refiere la cuestion, y que por lo tanto no ha sido infringido el principio de que toda finca se reputa libre mientras no resulte lo contrario:

Considerando que aun cuando no estuviese justificada, como lo esta por la diligencia de deslinde á que oportunamente fué citado José do Bal, la identidad del predio, esta circunstancia no podia servir de fundamento para la casacion por no haber sido excepcionada en tiempo hábil:

Considerando que siendo mista de real y personal la accion que ha ejercitado en estos autos la parte actora, no es admisible la excepcion de prescripcion por sólo el trascurso de 12 años en que parece no se ha pagado la pension foral por ser indispensable que entre otros requisitos concurra el trascurso del tiempo determinado por la ley; y que no es aplicable al presente pleito la ley 18 del tit. 29, Partida 3.ª, que es la que al parecer se cita como infringida, por referirse exclusivamente á la prescripcion de las cosas y muebles:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José do Bal, á quien condenamos en las costas y á la perdida de la cantidad por que prestó caucion, la que, caso de efectuarse si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la audiencia de la Coruña con la correspondiente certificacion:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo,

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Gonzales Acevedo, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Junio de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 12 de agosto.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el consejo de ministros, para la plaza de magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por cesacion de don Juan Nepomuceno Alonso; á don Antonio Trujillo y Sanchez, juez de término cesante.

San Ildefonso veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Méritos y servicios de don Antonio Trujillo y Sanchez, nombrado por decreto de esta fecha para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Abogado desde julio de 1839.

En 2 de diciembre de 1842, previa

oposicion, fué nombrado Relator de la Audiencia de Canarias.

En 15 de abril de 1854 se le concedió la categoría de juez de primera instancia de término en atencion á llevar 11 años sirviendo el anterior destino.

En 18 de setiembre de 1856, juez del distrito de la Catedral de Murcia.

En 29 de abril de 1862 se le trasladó al del distrito de San Beltran de Barcelona.

En 6 de diciembre de 1867 fué declarado cesante.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el consejo de ministros, para la plaza de magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por cesacion de don Pedro Maria Escudero y Azara, á don Mariano Cors y Perez, juez de término cesante.

San Ildefonso veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Méritos y servicios de don Mariano Cors y Perez, nombrado por decreto de esta fecha para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Abogado desde 1835.

En 22 de enero de 1841, juez de primera instancia de Calamocha.

En 24 de julio de 1842 se le trasladó al de Liria.

En 1.º de octubre de 1843 se le nombró juez de Jaca.

En 16 del referido mes y año fué trasladado al de Albarracin.

En 9 de agosto de 1844 se le declaró cesante.

En 2 de marzo de 1853, juez de Mondoñedo.

En 12 de julio de 1856 se le promovió al del distrito de San Pedro de Barcelona.

En 13 de setiembre del mismo año fué trasladado al de Pontevedra, accediendo á sus deseos.

En 14 de noviembre de 1856 se le declaró cesante.

En 18 de octubre de 1861 fué nombrado juez en comision de Castuera, conservando la categoría de término que anteriormente habia disfrutado.

En 12 de mayo de 1862 se le trasladó al de Almunia en igual concepto.

En 1.º de setiembre del mismo año fué trasladado al de Torrijos, conservando su categoría.

En 13 de setiembre de 1864, por permuta, fué nombrado para el de Vivero.

En 10 de marzo de 1865 se le trasladó al de Dolores, accediendo á sus deseos y conservando su categoría.

En 16 de mayo del propio año, juez en comision de Poferrada.

En 15 de febrero de 1867 se le declaró cesante.

En 1836, siendo teniente de uno de los cuerpos francos de Aragon y subteniente de la Milicia nacional de Jaca, fué promovido al empleo de capitán de

aquel cuerpo en consideracion á los

importantes servicios que habia prestado á la causa de la libertad.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La redaccion de los presupuestos generales del Estado es asunto cada dia mas digno de la atencion de las Cortes y del Gobierno, y por ello se mira tiempo hace con preferencia por el Ministerio de mi cargo Si se tiene presente la época en que deben someterse á la deliberacion de las Cortes, con arreglo al precepto constitucional, los respectivos al próximo año económico de 1870 á 1871, no parece todavia urgente su formacion; pero si se considera cuan necesario es ir procurando la nivelacion del importe de los gastos con la verdadera valoracion de los recursos; si se observa que las reformas ya iniciadas en los diferentes servicios públicos y en nuestro sistema rentístico, al mismo tiempo que ofrecen probabilidades de llegar á producir tan apetecido resultado, exigen al valuar los créditos un estudio mas detenido de parte de este Ministerio para precisar dentro del limite posible en todo cálculo la extension ó el impulso que la prudencia aconseja respecto á cada una de las ya comprendidas y la oportunidad del planteamiento de aquellas que se hallan en proyecto; si se tiene en cuenta que estos importantes trabajos no pueden emprenderse por este departamento sin conocer previamente la importancia de todas las obligaciones; y si se atiende, por último, á la necesidad de que las Cortes Constituyentes puedan dedicarse con todo detenimiento al examen del estado económico del país y á la resolucion de los áridos problemas que el presupuesto entraña, se comprende la necesidad de que desde luego se ocupen todos los centros de la Administracion pública en redactar sus presupuestos parciales. El examen prolijo de ellos permitirá combinar el pensamiento económico del proyecto de ley con que deben presentarse á la Representacion nacional los generales del Estado; y tanto por ser necesario que una vez formulados se discutan ampliamente y con el mayor detenimiento por el Consejo de Ministros, cuanto porque conviene presentarlos á las Cortes Constituyentes el dia mismo en que reanuden sus sesiones públicas, S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de este importante asunto, se ha servido disponer que por todos los Ministerios se proceda desde luego á la formacion de sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1870 á 1871; y que, acompañados de memorias ó notas explicativas de las diferencias que ofrezca su comparacion por capitulos y artículos con los del año actual, se remitan por duplicado á esta Secretaria en el mas breve plazo posible, y siempre antes del dia 1.º de setiembre del presente año.

Como el plazo es apremiante, pudiera, si V. E. lo encuentra preferible y

á fin de economizar tiempo, remitirse por el Ministerio de su digno cargo á este de Hacienda una nota expresiva de las variaciones que hayan de introducirse en su respectivo presupuesto, con cuyo dato seria mas rápida la redaccion del general del Estado por la Direccion de Contabilidad. Me encarga además S. A. significar á todos los Ministerios la necesidad de que á la fijacion de los créditos presida la mas severa economía á fin de que, en vez de tener aumento aquellos sobre los del presupuesto actual, presenten bajas positivas que permitan reducir el déficit que resulta en el corriente, y aproximarse de esta manera á la nivelacion que se desea por todos.

De orden de S. A. lo participa á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1869.—Constantino de Ardanáz.—Sr. Ministro de...

(Gaceta del 25 de julio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por la junta provincial de Beneficencia de Cáceres en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia el pago de la renta anual de 530 escudos 260 milésimas, importe de los réditos del precio en que fueron tasados el edificio del hospital de la piedad y dos casas contiguas al mismo que sirvieron para edificar la audiencia de aquel territorio; y ademas la correspondiente al valor de otras dos casas que se demolieron para formar la plaza del frente de dicha audiencia, propias del referido hospital.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada por el secretario de gobierno de la audiencia de Cáceres á dos de octubre de 1862, por la que, y con referencia á los antecedentes obrantes en el archivo de la misma, se hace constar:

Que por real pragmática del señor don Carlos IV de 30 de mayo de 1790 se mandó establecer una audiencia en la provincia de Extremadura con residencia en la villa de Cáceres:

Que comisionado D. Arias Antonio de Mon, Oidor de la audiencia de Zaragoza, para la adquisicion de un edificio á propósito para la misma, ya en renta ó en venta si asi convenia, á costa de los sobrantes de propios, contrató la del hospital de la Piedad con el patrono del mismo, tasándose en venta en 284.160 reales, y en renta en 5.000 rs., proponiendo al consejo real, como mas útil y conveniente, la compra de la anunciada finca, al par que la de dos casas contiguas que pertenecian al hospital de mujeres, y de otra de la propiedad del Duque de Abrantes:

Que á su virtud, y de conformidad con el consejo, se expidió real cédula en 5 de octubre del mismo año disponiendo se procediera á la tasacion de las casas como se habia hecho respecto del hospital, formalizándose despues por dicho comisionado las correspon-

dientes escrituras de compra, cuidando que el importe de cada una de las casas se pusiera con intervencion de sus dueños ó patronos en el arca de caudales públicos de la citada villa, de donde no se sacarán sin previo real permiso, para invertirlo ó subrogarlo con idéntica intervencion en bienes y efectos seguros á beneficio de las respectivas vinculaciones ú obras pias á que correspondian:

Que las fincas pertenecientes al hospital de mujeres fueron tasadas, una en 4.013 rs. y la otra en 5.787 rs.:

Que por orden del consejo de 20 de noviembre del propio año se previno al comisionado que el total importe del hospital se retuviera en las arcas de propios y arbitrios con noticia del intendente, cuidando que con intervencion del patronato se impusiera á beneficio de los fines establecidos por la fundacion en los cinco gremios mayores de Madrid ó en el banco Nacional de San Carlos ú otros destinos, no siendo de ningun modo en la compra de bienes raices:

Que á su virtud el comisionado hizo presente al consejo en 16 de abril de 1799 que no habia sido posible hacer el depósito en arcas porque la intendencia no tenia suministrados mas fondos que los precisos para las obras de la casa del tribunal y cárcel, las cuales por falta de ellas se encontraban suspendidas; consultando á la vez, como medio de satisfacerse al hospital el precio de su antiguo edificio vendido para el establecimiento de la audiencia, que de los sobrantes de propios y arbitrios de la provincia que hubieran entrado ó entraren en la real caja de amortizacion se asignara la parte correspondiente al precio en que fuera tasado el seminario de aquella villa denominado de San Pedro, cuyo edificio venia sirviendo de hospital desde que se ejecutaron los reparos necesarios á costa de los fondos de propios ya destinados para la obra de la audiencia, pagándose el rédito de 3 por 100 al seminario, y cediéndose el edificio de este perpétuamente al hospital:

Que en su vista el consejo con fecha 6 de diciembre del dicho año de 1799 dispuso que el Regente de Cáceres remitiera copia auténtica de la escritura de venta del hospital, procediéndose á la tasacion del seminario, y remitiéndose las diligencias originales para acordar lo conveniente; y que en su cumplimiento por la Regencia se dictó auto en 19 del mismo mes y año mandando que se manifestara al consejo que del expediente no resultaba se hubiera otorgado escritura de venta del hospital sin duda porque, como habia expuesto el comisionado, no se habian facilitado fondos por la intendencia, y porque citado el patrono para que por sí ó por apoderado compareciera al objeto de evacuar la tasacion prevenida, no lo habia efectuado:

Vistos los demas documentos presentados por la junta reclamante, por los que se hace constar:

Que el mayordomo de la cofradia de nuestra Señora de la Soledad del Monte Calvario, previas las licencias necesarias, vendió á censo dos fincas de su

pertenencia por los réditos anuales, la una de 57 rs. y la otra de 15:

Que dichos gravámenes fueron reconocidos despues á favor de la cofradia por el patrono y administrador del hospital de la Piedad por escrituras otorgadas en 8 de noviembre de 1640 y 24 de noviembre de 1749, en consideracion á que ambas fincas fueron adquiridas por el hospital y derribadas al objeto de formar la plazuela que existia delante de aquel edificio:

Que los réditos de ambos censos habian sido satisfechos á los mayordomos de la cofradia por el hospital civil hasta el 24 de junio de 1855:

Y por último, que en el archivo de la audiencia no existian mas que las cuentas de gastos de las obras hechas para el establecimiento de la misma.

Vistas las solicitudes presentadas por la referida junta: una en 28 de febrero de 1858 pretendiendo se admitieran á liquidacion por esa Direccion general los créditos de 284.160 rs. y de 10.087 rs. que le pertenecian por el valor del hospital y casas antes reseñadas, ó que en su defecto se reconociera como carga de justicia á favor de la misma junta la renta líquida anual de 5.000 rs. por el importe de los réditos del precio del hospital, y la 302 rs por el precio principal de las dos casas; otra en 12 de octubre de 1861 solicitando que para subvenir á los gastos del edificio de nueva planta que habia de destinarse á hospital y hospicio se mandara se le satisficiera el importe de dichos capitales, con mas la suma de 276.483 rs. 26 mrs. por réditos vencidos, mediante á que para la construccion del citado edificio, acordado por real orden de 30 de octubre de 1860 habia destinado el gobierno la suma de 360.000 rs., acordando la diputacion provincial contribuir con la de 420.000 y la junta reclamante con la de 496 mil doscientos rs., y por último, otra deducida en 15 de junio de 1863 reclamando además la suma de 16.955 rs. 50 cénts. por el capital de la área de la plaza que daba al frente de la audiencia:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de mayo de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision y reconocimiento han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Visto, finalmente, el decreto de 30 de junio último, por el que se sometió á esa Direccion general el conocimiento de los expedientes del de la naturaleza de que se trata:

Considerando que por la antecitada real orden de 30 de mayo de 1855 se exige como requisito indispensable la presentacion de los títulos originales de adquisicion del derecho que se intente hacer valer contra el Estado, ó cuya subsistencia se pretenda, para que pueda estimarse la obligacion comprendida entre las generales del mismo que figuran en presupuesto bajo la denominacion de cargas de justicia:

Considerando que los documentos presentados por la junta provincial de Beneficencia de Cáceres, y cuantos mas se han aducido al expediente, no demuestran que su accion se halle expedita para conseguir del Estado el reconocimiento y pago del crédito que reclama en concepto de carga de justicia, por cuanto no resultan otorgadas las escrituras de venta del hospital y casas pertenecientes al mismo en cuyos contratos funda su derecho, ni aparece terminado el expediente en virtud del cual se intentó cederle perpétuamente para hospital el edificio titulado seminario de San Pedro, que venia ocupando en equivalencia de aquel en que se estableció la audiencia de Cáceres:

Considerando que, segun el mérito que ofrecen los demás antecedentes de que queda hecha referencia, surgen vehementes dudas respecto á si el precio de las fincas adquiridas para el establecimiento de la audiencia debió satisfacerse ó no de los fondos sobrantes de propios y arbitrios ó si correspondiendo el abono al Estado, este tuvo presente esta circunstancia al conceder á la junta reclamante la subvencion de que queda hecho mérito para la construccion del nuevo hospital y hospicio;

S. A., conformándose con lo en su razon expuesto por la seccion de Hacienda del consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro y la suprimida asesoria de este ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara no haber lugar al reconocimiento y pago en el expresado concepto de las que motivan la reclamacion de la junta provincial de Beneficencia de Cáceres.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1869. —Ardanáz.—Sr. Director general presidente de la junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto á este ministerio por esa Direccion general acerca de la conveniencia de variar los tipos empleados hasta el dia en la enumeracion de los bonos del tesoro y de los cupones adheridos á los mismos, que se están emitiendo á virtud de lo dispuesto en el decreto de 28 de octubre del año último, sustituyendo á la vez con tinta negra la encarnada que viene usándose, el Regente del Reino se ha dignado resolver que se hagan dichas innovaciones á partir desde el núm. 300.001 al 1.250.000, que será el último de la emision; publicándose esta variante en los periódicos oficiales para que llegue á noticia del público, y á fin de evitar cualquier perturbacion en el curso de los citados valores.

Lo digo á V. I. de orden de S. A. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1869. —Ardanáz.—Sr. Director general del tesoro público.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Seccion de los asuntos comerciales.

El Vicecónsul de España en Guayaquichú participa que le han sido entregados el título de propiedad de un terreno y otros varios créditos pertenecientes á D. Ramon Roda, cura vicario que fué de la iglesia parroquial de dicha ciudad, de donde se ausentó con intencion de embarcarse para Barcelona, sin que hayan vuelto á adquirirse noticias de su paradero, á fin de que el interesado ó sus herederos se presenten ante dicho Viceconsulado por sí ó por medio de apoderado á reclamar dichos documentos.

Igualmente el Viceconsul de España en Oloron da cuenta de haber fallecido en aquel distrito los súbditos españoles siguientes:

Pedro Yuste, de 43 años de edad, natural de Huesca, que murió en Pau el 3 de marzo último sin dejar herencia alguna.

Pedro Olózaga Camps, de 62 años de edad, natural de Verdes (Francia), oriundo de Sallent, provincia de Huesca, que falleció el 28 del mismo mes dejando algunos bienes, segun se ha comunicado ya á sus parientes.

Y Francisco Arquillans, natural de Arriap, que murió en Pau el 29 de abril último y no dejó herencia alguna.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El gobernador de Santander participa que el vapor correo *España* ha fondeado en aquel puerto en el dia de ayer.

(Gaceta del dia 5 de setiembre.)

## ULTIMA HORA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### DE LAS BALEARES

*Orden público.*—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Madrid 8.—11 n.—Pasó el dia sin novedad, con motivo fiesta dia algunos curiosos mas que de ordinario Puerta del Sol, desde el anoecer la poblacion en su estado habitual.»

«Madrid 10.—11' 15 m.—Sin novedad.»

—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 11 setiembre de 1869. —José Rosich.

## PALMA

IMPENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.